

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

LEY DE INCORPORACION DEL CUPO JOVEN

(MODIFICACIÓN CODIGO ELECTORAL -LEY 19.945-)

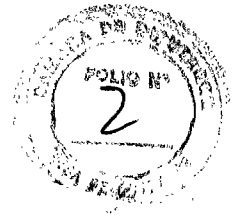
Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 60 de la ley 19.945 conforme el siguiente texto:

Artículo 60: Registros de candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta 50 días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales.

Las listas que se presenten deberán tener:

- a) mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas,
- b) personas de ambos sexos de hasta 35 años de edad, cumplidos a la fecha de oficialización de las listas, en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electos.

Las listas que carezcan de los requisitos establecidos en los incisos a) y b) no serán oficializadas.

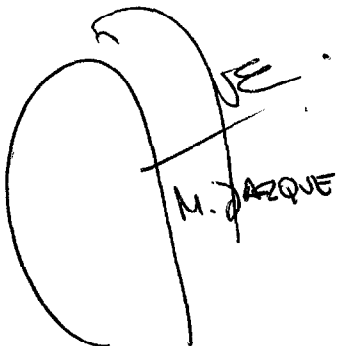


Proyecto de ley

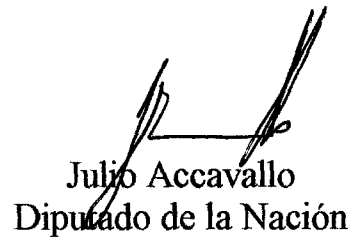
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


M. JAQUE


ARACELI MENÉNDEZ DE FARIÑA


Julio Accavallo
Diputado de la Nación

